

El efecto *erga omnes* de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Paulina Zamorano Valenzuela¹

Resumen

La gran mayoría de la doctrina se encuentra conteste en que las decisiones de la Corte Interamericana tienen efectos *erga omnes*, es decir, obligan no solo a los Estados partes del proceso objeto de la decisión, sino que también a los que no participaron del juicio como partes. La fuerza vinculante de los fallos de la Corte se extiende tanto a lo resolutivo como a su fundamentación, adquiriendo preponderancia su labor interpretativa de la Convención Americana y del resto del *corpus iuris interamericano*.

La fundamentación de la autoridad *res judicata* de sus fallos tiene como origen el deber de los Estados de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana, así como la obligación de los Estados de cumplir de buena fe los tratados internacionales. Sin embargo, ¿a través de qué medio se podría operativizar el efecto *erga omnes* de las sentencias de las Cortes Interamericanas? Una de las herramientas que facilitaría el cumplimiento de las decisiones de este órgano por parte de los Estados que no formaron parte del juicio, es a través del control de convencionalidad, el cual entrega lineamientos acerca de los sujetos obligados y el objeto de la obligación.

El artículo muestra al control de convencionalidad como una de las herramientas que permite la concretización del efecto *erga omnes* de las decisiones de la Corte Interamericana y su papel en la construcción del *ius commune latinoamericano*.

Palabras clave: Efecto *erga omnes*; Corte Interamericana de Derechos Humanos; *Ius Commune latinoamericano*.

1 Abogada, Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad Diego Portales. Actualmente se desempeña como abogada asesora del Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y como investigadora asociada del Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales. Email paulina.zamorano@gmail.com.

O efeito *erga omnes* das decisões do tribunal interamericano de direitos humanos

Resumo

A grande maioria da doutrina se encontra acorde com as decisões da Corte Interamericana pois têm efeitos *erga omnes*, ou seja, vinculam não apenas os Estados partes ao processo objeto da decisão, mas também aos que não participaram do julgamento como partes. A força vinculante das decisões da Corte se estende tanto ao resolutivo como a sua fundamentação, adquirindo preponderância seu trabalho interpretativo da Convenção Americana e do restante do *corpus iuris interamericano*.

A fundação da autoridade *res judicata* de suas decisões tem como origem o dever dos Estados de respeitar e garantir os direitos consagrados na Convenção Americana, bem como a obrigação dos Estados de cumprir de boa-fé os tratados internacionais. No entanto, por meio de que poder-se-ia operacionalizar o efeito *erga omnes* das sentenças da Corte Interamericana? Uma das ferramentas que facilitaria o cumprimento das decisões deste órgão por parte dos Estados que não formaram parte do julgamento, é através do controle da convencionalidade, o qual entrega alinhamentos sobre os sujeitos obrigados e o objeto da obrigação.

O artigo mostra ao controle da convencionalidade como uma das ferramentas que permite a concretização do efeito *erga omnes* das decisões da Corte Interamericana e seu papel na construção da *ius commune* latino-americana.

Palavras-chave: Efeito *erga omnes*; Corte Interamericana de Direitos Humanos; *Ius Commune Latino-Americano*.

The *erga omnes* effects of the decisions of the Interamerican Court of Human Rights

Abstract

Most authors considered that the decisions of the Inter-American Court have *erga omnes* effects, that is, they obligate not only the States parties to the process subject of the decision but also those who did not participate in the trial as parts. The binding force of the Court's rulings extends both to reasons and to its *ratio decidendi*, acquiring a preponderance of its interpretative work of the Convention and the rest of the Inter-American *corpus iuris*.

The foundation of the *res judicata* authority of its rulings is based on the duty of the States to respect and guarantee the rights enshrined in the Convention, as well as the obligation of the States to comply in good faith with international treaties. However, how the *erga omnes* effects of the judgments of the Inter-American Court could be operationalized? One of the tools that could be used to compliance with the decisions of the Court by the States that were not part of the trial, is through the control of conventionality, which provides guidelines on the subjects and the obligation.

The article shows the control of conventionality as one of the tools that allows the concretion of the *erga omnes* effect of the decisions of the Court and its role in the construction of the Latin American *ius commune*.

Keywords: *Erga omnes effect*; Inter-American Court of Human Rights; Ius Commune latinoamericano.

1. Efectos *erga omnes* y efectos *inter partes* en el Derecho Internacional

La presente investigación, a través del método dogmático jurídico, abordará el efecto *erga omnes* de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, comenzando con una breve reseña de sus competencias y discusiones en torno a la fuerza vinculante de sus decisiones. Posteriormente, se analizará el deber de los Estados de respetar y garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el principio de buena fe que rige en las obligaciones internacionales. Por último, se reflexionará acerca del control de convencionalidad como una de las herramientas que permite la concretización del efecto *erga omnes* de las decisiones de la Corte Interamericana, y la consecutiva construcción del *ius commune latinoamericano*.

Las decisiones jurisdiccionales pueden tener dos tipos de efectos de conformidad a si su fuerza obligatoria se extiende o no hacia terceros; en caso de que solo vincule a las partes que intervienen en el proceso estamos frente a una sentencia que ge-

nera efectos *inter partes*; pero en cambio, si su fuerza obligatoria se extiende hacia otros sujetos que se encuentran en una misma posición jurídica, entonces estamos en presencia del efecto *erga omnes* o *ultra partes* de una resolución.

La distinción terminológica del término efectos *erga omnes* de normas *erga omnes* es relevante porque no se refiere a un asunto relativo a la jerarquía de normas internacionales sino a su eficacia jurídica (Acosta, 1995, 4). En materia internacional, estos efectos se relacionan con la eficacia normativa respecto a otro Estado o respecto a toda la comunidad internacional, presentándose como una contribución al relativismo del Derecho Internacional, amén de afirmar la existencia de una *actio popularis* en el ordenamiento internacional (Juste, 1979, 227).

El origen de estos efectos proviene del interés jurídico en la protección de ciertos derechos, de este modo, constituye “[u]na obligación, establecida por el derecho internacional general, que un Estado tiene en cualquier caso determinado con respecto a la comunidad internacional, habida cuenta de sus valores comunes y de su preocupación por la observancia de los mismos de forma que una violación de esa obligación permite a todos los Estados adoptar medidas” (Institut de droit international, 2005, 155). En el sistema interamericano, el Comité Jurídico Interamericano señaló, en torno a los principios generales de Derecho Internacional, que las obligaciones *erga omnes* constituyen normas de los sistemas regionales que buscan proteger un interés colectivo esencial para un grupo de Estados; que, en el caso de las normas interamericanas, lo constituyen los derechos humanos, estableciéndose un “orden público regional americano inter-partes”, es decir, normas *erga omnes partes* (Pagliari, 2009, 167).

Las sentencias de la Corte Interamericana adquieren autoridad de cosa juzgada internacional, es decir, tienen el carácter de ser firmes e inmutables, no procediendo contra ella ningún medio de impugnación; pero además de ella emanan efectos para las partes en la controversia internacional, así como para los Estados Parte de la Convención Americana. La eficacia *erga omnes* en el sistema interamericano se traduce en que los Estados están vinculados a la efectividad convencional y al criterio interpretativo desarrollado por la Corte Interamericana a través de sus decisio-

nes (Ferrer, 2013, 656). Sin embargo, esta postura ha encontrado disidencias desde la doctrina procesal, la que considera que no es posible sostener que las decisiones de la Corte Interamericana tengan efectos *erga omnes*, ello debido a su falta de ejecutabilidad general. Para ello, afirman que existe una confusión dogmática acerca de la eficacia de los criterios interpretativos entre la obligatoriedad de la cosa juzgada y el contenido material de las decisiones. Por tanto, lo que existiría es un sistema de precedentes jurisdiccionales que posibilitarían “la vinculación interpretativa como parámetro de unidad, igualdad y coherencia del sistema interamericano”, protegiendo de manera más amplia y completa los derechos humanos consagrados en la Convención Americana (Machado, 2017, 356).

2. Decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El sistema interamericano de derechos humanos contempla dos órganos competentes para la protección y promoción de los derechos humanos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte” o “Corte IDH”) (Medina, 2011, 30).

En el caso de la Corte IDH, ésta tiene dos tipos de competencias, por una parte, la competencia contenciosa,¹ en virtud de la cual puede resolver los casos sometidos a su conocimiento por la CIDH o por un Estado Parte que digan relación a una presunta violación a los derechos contenidos en la Convención Americana u otro tratado del sistema interamericano. Y por otra parte, la Corte IDH tiene competencia consultiva, facultando a los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) a realizarle consultas acerca de la interpretación de los instrumentos que componen el sistema interamericano de protección de los derechos humanos (Medina, 2011, 28).² Estas se diferencian porque la contenciosa tiene por objeto garantizar los derechos al lesionado, mientras que la consultiva busca dar respuesta a un

1 Artículo 61 de la Convención Americana.

2 Artículo 64 de la Convención Americana.

problema interpretativo de ciertas normas del sistema (Hitters, 2008, 148).

Por otra parte, la Corte de oficio o a instancia de parte, puede ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes en cualquier estado del procedimiento, cuando se trate de casos de extrema gravedad y urgencia, y ello sea necesario para evitar daños irreparables a las personas.³ Estas medidas, no han estado exentas de cuestionamientos en lo que dice relación a su fuerza vinculante para los Estados en contra de las cuales se dictan. En este sentido, la decisión de una medida provisional es obligatoria porque de lo contrario, se podrían anular los efectos de las sentencias de la Corte o bien, impedir que la Corte pudiera allegar las pruebas que necesita para su fallo, lo que generaría una vulneración de la Convención y una violación del principio *pacta sunt servanda*. Esto se ha resuelto a través del nuevo reglamento de la Corte IDH que implementa el mismo sistema de supervisión de sentencias de casos contenciosos para las resoluciones de medidas provisionales, pudiendo afirmarse, aunque solo de manera preliminar, que obligan como si se tratara de una sentencia condenatoria (González *et al.*, 2016, 24).

Otro asunto en torno a la autoridad de *res judicata* de las decisiones de Corte IDH, dice relación con la fuerza vinculante de la fundamentación (*ratio decidendi*) de las sentencias. A este respecto, la Corte indicó en el caso de ‘La Cantuta’ que “(...) de las normas y jurisprudencia de derecho interno analizadas, se concluye que las decisiones de esta Corte tienen efectos inmediatos y vinculantes y que, por ende, la sentencia dictada en el caso Barrios Altos está plenamente incorporada a nivel normativo interno. Si esa sentencia fue determinante en que lo allí dispuesto tiene efectos generales, esa declaración conforma ipso iure parte del derecho interno peruano, lo cual se refleja en las medidas y decisiones de los órganos estatales que han aplicado e interpretado esa Sentencia”.⁴ De este modo, los Estados están obligados tanto a la parte resolutive como considerativa de la sentencia,

3 Artículo 63 de la Convención Americana.

4 Corte IDH. Caso La Cantuta vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 4.

conformando un todo integral que vincula a los Estados de manera total y absoluta en el marco de las obligaciones contenidas en los artículos 67 y 68 de la CADH (Hitters, 2008, 147).

El ejercicio de la jurisdicción consultiva de la Corte IDH puede referirse a la interpretación de tratados sobre derechos humanos del sistema interamericano y a la compatibilidad de las leyes nacionales de los Estados con las obligaciones relativas a derechos humanos internacionales (Medina, 2009, 19). De conformidad al artículo 64.1 de la Convención Americana, todos los Estados de la Organización de Estados Americanos pueden solicitar a la Corte su opinión consultiva, incluso aquellos que no han ratificado la Convención. Asimismo, la labor interpretativa de la Corte IDH puede ser solicitada por cualquiera de los órganos de la OEA enumerados en el capítulo X de la Carta de la OEA, como la Comisión Interamericana de Mujeres y la CIDH.⁵ Dicha amplitud podría deberse a que los órganos políticos no tienden a hacer este tipo de solicitudes, a diferencia de lo que sucede con órganos más técnicos como la CIDH (Salvioli, 2004, 417-472).

Dicho lo anterior, surgen nuevas preguntas ¿Es vinculante para un Estado miembro que ratificó la Convención la opinión consultiva de la Corte realizada por un Estado que no ha ratificado este tratado, o incluso, cuando es solicitada por la misma CIDH? Pareciera que las opiniones consultivas generan un efecto similar al de la jurisdicción contenciosa porque serían cumplidas de manera voluntaria por parte de sus destinatarios (Hitters, 2008, 149). En este sentido, la Corte Interamericana precisó que si bien las opiniones consultivas tienen efectos jurídicos innegables,⁶ no tendrían la misma fuerza vinculante que se reconoce en sus fallos, haciendo uso de su jurisdicción contenciosa.⁷ De este modo, es posible concluir que las opiniones consultivas no son obligatorias en un sentido estricto, sin embargo su fuerza vinculante para los Estados está dada por la autoridad moral de la Corte IDH, y si bien se trata de un rol en su calidad de asesora, éste tiene por

5 Artículo 64 de la Convención Americana.

6 Corte IDH. Opinión Consultiva, OC-15/97, del 14 de noviembre de 1997, párr. 26.

7 Corte IDH. Opinión Consultiva, OC-1/82, del 24 de septiembre de 1982, párr. 25.

finalidad que se dé cumplimiento a las obligaciones que emanan del *corpus iuris interamericano* (Hitters, 2008, 149).⁸

3. Fundamentos del efecto *erga omnes* de las decisiones de la Corte IDH

Los fundamentos de la fuerza vinculante de las decisiones de la Corte Interamericana los encontramos en el deber de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana, el que, a su vez, se conecta con el deber de los Estados de adoptar su legislación interna al cumplimiento de dichos deberes. Así también, es relevante el deber de los Estados de observar los tratados internacionales con buena fe.

3.1 Deber de respetar y garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana y el deber de adoptar la legislación interna

Los artículos 1 y 2 de la Convención Americana (en adelante, “la Convención” o “CADH”) consagran dos obligaciones *erga omnes* que los Estados asumieron libre y voluntariamente al ratificar dicho tratado, esto es, la obligación de respetar y garantizar los derechos asegurados en la Convención, y el deber de los Estados de adecuar su ordenamiento jurídico y la actuación de sus órganos al cumplimiento de los derechos y deberes consagrados en la CADH (Nogueira, 2012, 65).

En cuanto a la obligación de respetar y garantizar los derechos de la Convención, el artículo 1.1 de este cuerpo normativo dispone que los Estados se comprometen a respetar los derechos y

8 El *corpus iuris* interamericano, se ha definido como el “conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones, declaraciones), incluye la Convención Americana, sus protocolos adicionales, otros tratados estructuralmente vinculados al Pacto de San José, todas las interpretaciones que realice la Corte Interamericana en ejercicio de sus competencias, ver Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México (ya citado), Voto Concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, párr. 44 a 52.

libertades reconocidos en ella y garantizar su libre ejercicio, sin discriminación alguna. De esta forma, la Corte ha señalado desde su primera sentencia que “dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención”.⁹

Desde los primeros fallos de la Corte IDH, se ha establecido que el deber de garantía conlleva el deber de los Estados de organizar todo su aparato gubernamental “(...) y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.”¹⁰ Por tanto, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos consagrados en la CADH; asimismo, se deben encargar de asegurar el restablecimiento del derecho vulnerado, cuando es posible, y la reparación de los daños ocasionados.

En este mismo orden de ideas, la Corte añadió que: “(...) la obligación de garantizar no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”.¹¹ Por consiguiente, la obligación de respetar y garantizar los derechos reconocidos en la CADH conlleva al deber de los Estados a no desarrollar acciones que obstaculicen o vulneren los derechos asegurados en dicha Convención (obligación negativa) y la de ejecutar acciones que permitan asegurarlos (obligación positiva)

9 Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 164.

10 Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 166

11 Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 167

(Nogueira, 2014, 396). También, esta obligación importa la necesidad de remover todo tipo de obstáculos, ya sea que provengan de la legislación interna o de la estructura social y cultural (Medina, 2011, 9).

A su vez, la obligación de respeto y garantía se encuentra relacionada con el deber de los Estados de adecuar su legislación interna al cumplimiento de los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana. El deber de adecuación implica que los Estados deben adoptar medidas legislativas “o de otro carácter” que permitan configurar un sistema interno acorde a los estándares interamericanos (Nogueira, 2014, 396). De este modo, las medidas que implemente el Estado solo serán efectivas en la medida en que el Estado adecue su legislación interna con la normativa de protección de la Convención y de los otros tratados del sistema.

Además, la Corte ha interpretado que la adecuación conlleva la adopción de medidas en dos vertientes: “(i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio y (ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías”.¹²

En conclusión, cuando un Estado ratifica la Convención Americana, éste se obliga de manera voluntaria a respetar y garantizar los derechos y libertades reconocidas en este tratado, y a la vez, se obliga a ajustar su legislación interna para que no afecte el efecto útil de la Convención. Los Estados podrían dar cumplimiento a esta obligación a través de la derogación o la declaración de nulidad de las normas y prácticas que fuesen incompatibles con la Convención Americana (Ibáñez, 2012, 105).¹³ En caso de que lo anterior no fuese posible, también se ha sostenido que se podría aplicar el estándar mínimo convencional asegurado en el *corpus iuris interamericano*, utilizando los principios *pro persona* y de progresividad; así, los Estados estarían obligados a realizar una

12 Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999, párr. 207.

13 También, Long, 2016, 171.

labor interpretativa que permita armonizar el derecho interno con el *corpus iuris interamericano* (Nogueira, 2014, 404).

3.2 Principio de buena fe que rige en las obligaciones internacionales

Cuando un Estado ratifica la CADH declara que reconoce como obligatoria la competencia de la Corte IDH para todos los casos en que interprete y aplique la Convención Americana.¹⁴ Por tanto, los Estados se comprometen a cumplir las decisiones en las que sean parte. Pero ¿qué sucede en los casos en que no formen parte del juicio?¹⁵ El artículo 69 de la Convención nos da un atisbo de camino argumentativo, toda vez que dispone que las sentencias serán notificadas a las partes y transmitidas a todos los Estados partes de la Convención. Dicha disposición nos afirma que todos los Estados deben, a lo menos, estar en conocimiento de los precedentes jurisdiccionales del sistema interamericano.

En esta misma línea, se ha argumentado que los fallos de la Corte Interamericana originan una especie de “doctrina legal” teniendo especialmente en consideración el principio de buena fe contemplado en el artículo 31.1. de la Convención de Viena, en el que se señala que si un Estado firmó un tratado internacional tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las decisiones de sus órganos supranacionales (Gozáni, 2008, 307).

En la opinión consultiva sobre “Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención”,¹⁶ la Corte IDH expresó que la obligación de acatar

14 Artículo 62 de la Convención Americana.

15 Artículo 68.1 de la Convención Americana.

16 Opinión Consultiva, OC-14/96, del 9 de diciembre de 1994. En el párrafo 23 se indica lo que sigue: “Según el derecho internacional las obligaciones que este impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno. Estas reglas pueden ser consideradas como principios generales del derecho y han sido aplicadas, aun tratándose de disposiciones de carácter constitucional, por la Corte Permanente de Justicia Internacional y la Corte Internacional de Justicia [Caso de las Comunidades Greco-Búlgaras (1930), Serie B, No. 17, pág. 32; Caso de Nacionales Polacos de Danzig (1931), Series NB, No. 44, pág. 24; Caso de las Zonas Libres (1932), Series NB, No. 46, pág. 167; Aplicabilidad de

sus decisiones proviene del deber de los Estados de cumplir de buena fe los tratados internacionales, por lo que no podrán aludir a normas del orden jurídico interno para dejar de acatar sus obligaciones internacionales (Ferrer, 2013, 631). Asimismo, el deber de cumplir con las decisiones de la Corte IDH encuentra su fundamento en el principio del efecto útil de los tratados y el principio internacionalista, que imposibilita que los Estados puedan excusarse de cumplir con sus obligaciones internacionales so pretexto de una norma o práctica interna (Sagües, 2011, 422).

4. Control de Convencionalidad

Si bien el control de convencionalidad comienza a dar sus primeras luces en el año 2003 a propósito de una serie de votos particulares del juez Sergio García Ramírez, recién en el año 2006, con la dictación de la sentencia del caso *Almonacid Arellano y otros versus Chile*, la Corte IDH la configura, esbozando que se trata de una “especie de control de convencionalidad” (Sagües, 2011, 422), en los siguientes términos:

“(...) cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de ‘control de convencionalidad’ entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que ha hecho la Corte

la obligación a arbitrar bajo el Convenio de Sede de las Naciones Unidas (Caso de la Misión del PLO) (1988), págs. 12, a 31-2, párr. 47]. Asimismo, estas reglas han sido codificadas en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969”.

Interamericana de la Convención, como intérprete última de la Convención Americana”.¹⁷

En este fallo, la Corte dibujó las bases principales de control de convencionalidad, indicando que los jueces están obligados a velar porque las disposiciones de la CADH no carezcan de efectos jurídicos cuando sean contradictorias con una norma interna del Estado, aseverando que dicha disposición carecería de efectos jurídicos desde su inicio. Además, señala que el juez debe tener en consideración el tratado internacional y la interpretación que del mismo ha hecho la Corte IDH, como intérprete única y última de la Convención Americana (Sagües, 2011, 423).

Sin embargo, el concepto y los elementos que configuran al control de convencionalidad se encuentran en constante evolución, dado que la jurisprudencia de la Corte IDH ha ido ampliando o bien definiendo los contornos del mismo; así por ejemplo, en la sentencia del caso *Trabajadores cesados del Congreso versus Perú* (2006), se indicó que los Estados debían aplicarla de oficio, resaltándose la obligación de garantizar el efecto útil de la Convención.¹⁸ Por otra parte, el fallo del caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México* (Nogueira, 2012, 62), agregó que todos los órganos del Estado, incluido sus jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, se encuentran obligados a ejercer “ex officio un ‘control de convencionalidad’ ”.¹⁹

Uno de los aspectos relevantes de esta última sentencia dice relación con el voto razonado del juez Ferrer Mac-Gregor, en el que señala que: “(...) la jurisprudencia de la Corte IDH adquiere ‘eficacia directa’ en todos los Estados nacionales que han reconocido expresamente su jurisdicción, con independencia de que derive de un asunto donde no han participado formalmente como

17 Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 124.

18 Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006, párr. 128.

19 Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 225.

‘parte material’. Lo anterior, debido a los efectos de la *norma convencional interpretada*, que produce ‘efectos expansivos’ de la jurisprudencia convencional y no solo eficacia subjetiva para la tutela del derecho y libertad en un caso particular sometido a su competencia. En este sentido, la jurisprudencia convencional no es simplemente orientadora, sino resulta obligatoria para los jueces mexicanos (en su dimensión subjetiva y objetiva); y su eficacia comienza desde que las sentencias internacionales son notificadas o transmitidas al Estado mexicano”.²⁰ Por tanto, los fallos de la Corte tienen eficacia directa para todos los Estados desde el momento en que se reconoce su jurisdicción, y ello, con independencia de que el fallo se pronuncie respecto de otro Estado, esto es lo que se conoce como eficacia interpretativa objetiva e indirecta de la norma convencional (González *et al.*, 2016, 28).

Otros de los casos en donde la Corte IDH ha ido configurando el control de convencionalidad, y junto a ello, la obligatoriedad de las sentencias para los Estados con independencia de que se hayan dictado en contra de otro Estado diverso, han sido los casos de Gelman vs. Uruguay (2011),²¹ Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas vs. República Dominicana (2014),²² caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador (2014),²³ entre otros.

En conclusión, a lo largo de su jurisprudencia ha ido reformulando el control de convencionalidad con la finalidad de insistir en la obligación que tienen los Estados de respetar y garantizar la Convención y la interpretación que la Corte ha hecho de ella, así como también respecto del resto del *corpus iuris interamericano*. El control de convencionalidad se transforma en el vehículo que permite operativizar el efecto *erga omnes* de las decisiones de la Corte Interamericana, representando la posibilidad de crear

20 Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, voto razonado Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor, párr. 79.

21 Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 193.

22 Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 497.

23 Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 213

un sistema uniforme en la protección de los derechos humanos (Benavides-Casals, 2015, 160). Por tanto, es posible advertir la construcción de un “patrimonio jurídico común mínimo de los Estados Americanos” (Nogueira, 2015, 138), compuesto por el *corpus iuris interamericano*, que es aprendido y aprehendido por los Estados a través del control de convencionalidad.

Bibliografía

- Acosta, J. (1995). “Normas de *ius cogens*, efecto *erga omnes*, crimen internacional y la teoría de los círculos concéntricos”, *Anuario de derecho internacional*, Vol. 11, pp. 3-22.
- Benavides-Casals, M. (2015). “El efecto *Erga omnes* de las sentencias de la corte interamericana de Derechos Humanos”, *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, No. Vol. 13, No. 27, pp. 141-166.
- Ferrer, E. (2013). “Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional: vinculación directa hacia las partes (*res judicata*) e indirecta hacia los estados parte de la convención americana (*res interpretata*) (sobre el cumplimiento del caso Gelman vs. Uruguay)”, *Estudios constitucionales, Centro de Estudios Constitucionales de Chile*, Vol. 11, No. 2, pp. 641-694.
- González, P., Reyes, N. & Zúñiga, M. (2016). *La Doctrina del Control de Convencionalidad y su aplicación en algunas experiencias nacionales*. Santiago de Chile: Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA.
- Gozaíni, O. (2008). “Incidencia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el derecho interno”. En Hitters, J., Berizonce, R. & Oteiza, E. (coord.), *El papel de los Tribunales Superiores, Estudios en honor del Dr. Augusto Mario Morello* (Segunda parte). Santa Fe: Rubinzal-Curizoni, pp. 336-362.
- Hitters, J. (2008). “¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y convencionalidad)”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, No. 10 (julio-diciembre), pp. 131-155.
- Ibáñez, J. (2012). “Control de convencionalidad: precisiones para su aplicación desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Anuario de Derechos Humanos*, No. 8, pp. 103-113.

- Juste, J. (1979). “Las obligaciones *erga omnes* en Derecho internacional público”. En Miaja de la Muela, A., *Estudios de Derecho internacional. Homenaje al profesor Miaja de la Muela* (Tomo I). Madrid: Tecnos, pp. 219-233.
- Long, S. (2016). “El control de convencionalidad en Costa Rica”. En Mejía, J., Becerra J., & Flores, R. (coord.), *El control de convencionalidad en México, Centroamérica y Panamá*. El Progreso, Honduras: Editorial San Ignacio, pp. 134-165.
- Machado, P. (2017). “El efecto *erga omnes* de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. En Nogueira, H. & Aguilar, G., *El parámetro de control de la convencionalidad, la cosa interpretada y el valor de los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Santiago de Chile: Editorial Triángulo, pp. 356-375.
- Medina, C. & Nash, C. (2011). *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección*. Santiago de Chile: Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.
- Medina, C. (2009). “Los 40 años de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la luz de cierta jurisprudencia de la Corte Interamericana”, *Anuario de Derechos Humanos*, No. 5, pp. 15-34.
- Nogueira, H. (2015). “Reflexiones jurídicas en torno al inciso 2° del artículo 5° de la Constitución: su sentido y alcance y su posible perfeccionamiento por reforma constitucional”. En del mismo *Las bases de la institucionalidad: realidad y desafíos*. Santiago de Chile: Librotecnia, pp. 89-188.
- Nogueira, H. (2014). “Sistema Interamericano de protección de derechos humanos, control de convencionalidad y aplicación por parte de las jurisdicciones nacionales”. En del mismo (coord.), *La Protección de los Derechos Humanos y Fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Santiago de Chile: Librotecnia.
- Nogueira, H. (2012). “Diálogo Interjurisdiccional, Control de Convencionalidad y Jurisprudencia del Tribunal Constitucional en el periodo 2006-2011”, *Estudios Constitucionales*, Año 10, No. 2, pp. 57-140.
- Pagliari, A. (2009). “Fragmentación del derecho internacional. Aplicación y efectos”, *Ars Boni et Aequi*, No. 5, pp. 11-38.
- Sagües, N. (2015). “Las opiniones consultivas de la Corte Interamericana, en el control de convencionalidad”, *Pensamiento Constitucional*, No. 20, pp. 275-283.

Sagües, N. (2011). *El Control de Convencionalidad en el Sistema Interamericano y sus anticipos en el ámbito de los Derechos Económico-Sociales. Concordancias y diferencias con el Sistema Europeo*. México D.F.: UNAM-Max Planck Institut – Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional.

Salvioli, F. (2004). “La competencia consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: marco legal y desarrollo jurisprudencial”. En VV.AA., *Homenaje y Reconocimiento a Antônio Cançado Trindade* (Tomo III). Brasilia: Ediciones Sergio Fabris, pp. 417-472.

Institut de Droit International (2006). Resolution on “Obligations and Rights *Erga omnes* in International Law” (Gaja, G. rapp.), *Annuaire de l’Institut de Droit International*, Vol 71-II, Sesión Cracovia.

Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C Nº 154.

Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C Nº 158.

Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C Nº 220.

Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C Nº 221.

Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 20 de marzo de 2013.

Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282.

Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285.

Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52.

Corte IDH. Caso La Cantuta vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie C No. 162

Opiniones consultivas de la Corte Interamericana:

Opinión Consultiva, OC-1/82, del 24 de septiembre de 1982, “Otros Tratados” Objeto de la Función Consultiva de la Corte (artículo 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Opinión Consultiva, OC-15/97, del 14 de noviembre de 1997, sobre “Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos” (art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”.

Opinión Consultiva, OC-14/96, del 9 de diciembre de 1994, sobre “Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención” (Arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos).